

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de agosto de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910

RADICACIÓN NO. 2022-00323

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido mediante apoderado judicial por **BERTHA ELENA DURAN DE SIERRA**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de los herederos determinados **JOSE FARID AVIVI, GILBERTO AVIVI, ANA SULMA AVIVI, LUCILA AVIVI, YAMILA AVIVI, TERESITA DEL NIÑO JESUS AVIVI y NALLIBE AVIVI** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **BENJAMIN AVIVI VILLEGAS**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder es insuficiente, por cuanto no se indica a las personas a las que se faculta demandar. (Art. 84-1 del C.G.P.)
2. En la demanda no se indica el domicilio de los demandados. (Art. 82-2 del C.G.P.)
3. No se acredita en debida forma el parentesco de los demandados GILBERTO AVIVI VILLEGAS, LUCILA AVIVI VILLEGAS y NALLIBE AVIVI VILLEGAS con el presunto compañero fallecido, BENJAMIN AVIVI VILLEGAS, teniendo en cuenta que estos son nacidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, razón por la cual las copias de las partidas eclesiásticas que se aportan no son pruebas idóneas del estado civil, como lo establece el artículo 105 del Decreto 1260/1970). Por tanto, deben aportarse las copias de sus respectivos registros civiles de nacimiento. (Art. 84 del C.G.P.)
4. En el hecho 13 se indica que la demandante estuvo casada y enviudó, pero no indica la fecha del matrimonio con el señor Jairo Alfonso Sierra Pinzón, ni la fecha del fallecimiento de éste, y si habían disuelto o no previamente la sociedad conyugal, si es del caso, teniendo en cuenta que se afirma que los presuntos compañeros no tenían impedimento para casarse. (Art.82-5 C.G.P.).
5. En las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta, lo que se relatan son supuestos fácticos y por tanto, deben incluirse en el acápite correspondiente y no en las pretensiones. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia, ante la deficiencia del poder otorgado.

Así entonces, el Juzgado,

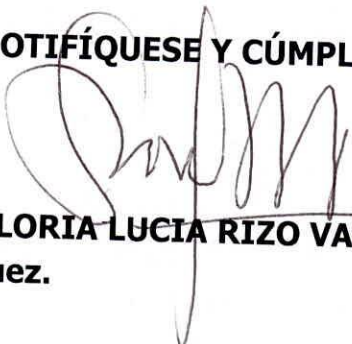
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido mediante apoderado judicial por **BERTHA ELENA DURAN DE SIERRA**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra de los herederos determinados **JOSE FARID AVIVI, GILBERTO AVIVI, ANA SULMA AVIVI, LUCILA AVIVI, YAMILA AVIVI, TERESITA DEL NIÑO JESUS AVIVI y NALLIBE AVIVI** y los Herederos indeterminados del fallecido **BENJAMIN AVIVI VILLEGAS**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, así como remitir copia de la subsanación de la demanda al demandado JOSE FARID AVIVI.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA NEIRA JIMENEZ, abogada con T.P. 259.359 del C.S.J. como apoderada de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 145

Fecha: 31 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario